

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-10003-00**

**ACCIONANTE: HELIDA JUDITH ESPINOSA GARCÍA**

**ACCIONADA: E.P.S. FAMISANAR**

**VINCULADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **HELIDA JUDITH ESPINOSA GARCÍA**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. FAMISANAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que tiene diagnóstico R05X y baja audición.

Que el 20 de septiembre de 2023 el médico tratante le ordenó consulta con el otorrinolaringólogo.

Que, a la fecha, no ha sido posible el agendamiento de la consulta con el especialista, lo que ha impedido que el médico valore sus exámenes y le indique un tratamiento adecuado para su sintomatología.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada agendarle de manera inmediata la consulta de otorrinolaringología.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **E.P.S. FAMISANAR**

La accionada allegó contestación el 17 de enero de 2024, en la que manifiesta que la consulta médica pretendida por la accionante ya fue autorizada para la IPS CAFAM, a la cual se le solicitó la oportunidad de agenda, mediante correo electrónico de ese mismo día.

Que no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, sino que se encuentra validando y gestionando su programación.

Que una vez se materialice el servicio, remitirá un informe de alcance.

### **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

La vinculada allegó contestación el 19 de enero de 2024, en la que manifiesta que agendó la consulta de otorrinolaringología para el 29 de enero de 2024 a la 1:20 p.m., en el Centro Médico Cafam Floresta.

Que la programación de la cita fue confirmada por medio de mensaje de texto al número de celular registrado por la accionante.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La **EPS FAMISANAR** y/o la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** vulneraron el derecho fundamental a la salud de la señora **HELIDA JUDITH ESPINOSA GARCÍA**, al no agendarle la *Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología* ordenada por su médico tratante?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>3</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>4</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia T-168 de 2008.

*tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>5</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>6</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>7</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>8”9</sup>.

## CASO CONCRETO

La señora **HELIDA JUDITH ESPINOSA GARCÍA** interpone acción de tutela con el fin de que se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. FAMISANAR** agendar la consulta de otorrinolaringología que le fue ordenada por su médico tratante.

<sup>5</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **HELIDA JUDITH ESPINOSA GARCÍA** está afiliada a la **E.P.S. FAMISANAR** en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo y que fue diagnosticada con “R05X Tos”.

Así mismo, se aportó copia de la orden emitida el 20 de septiembre de 2023 por parte del médico internista, quien le formuló el servicio: “Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología”<sup>10</sup>.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. FAMISANAR** informó que había direccionado la prestación de ese servicio a la **I.P.S. CAFAM**.

A su turno, la **I.P.S. CAFAM** señaló que programó la consulta de otorrinolaringología para el 29 de enero de 2024 a la 1:20 p.m. en el Centro Médico Cafam Floresta y, como soporte, allegó la siguiente constancia:

RECORDATORIO DE CITA					
<b>Datos de Paciente</b>			<b>Cita Nro. 5506791814</b>		
<b>Paciente:</b>	HELIDA JUDITH ESPINOSA GARCIA	<b>Identificación:</b>	39808694	<b>Edad:</b>	67 Años
<b>Sede Afiliado:</b>	CALLE 48	<b>Tipo Usuario:</b>	BENEFICIARIO	<b>Contrato:</b>	FAMISANAR SIN COBERTURA MUNICIPIOS
<b>Plan:</b>	CONTRIBUTIVO	<b>Semanas:</b>	4	<b>Rango:</b>	1
<b>Consulta Medica - FLORESTA - Av Cra 68#90-88</b>					
<b>Fecha de Asignación:</b>	2024-01-19 06:02:45.892895	<b>Asignada por:</b>	cc105743 - JENNIFER JENNIFER GOMEZ TIBASOSA		
<b>Medico:</b>	GERMAN RICARDO FIGUEREDO DIAZ	<b>Especialidad:</b>	OTORRINOLARINGOLOGIA		
<b>Fecha:</b>	2024-01-29	<b>Turno:</b>	01:20 PM	<b>Consultorio:</b>	431 Modalidad: <b>Presencial</b>
El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración.					
					

Igualmente, la **I.P.S. CAFAM** señaló que había informado el agendamiento a la paciente por medio de mensaje de texto enviado a su número de celular.

Para corroborar lo anterior, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **SANDRA RICO ESPINOSA**, quien se identificó como hija de la señora **HELIDA JUDITH ESPINOSA GARCÍA** y, frente a lo indagado, corroboró que la accionante tenía conocimiento de la programación de la cita con el especialista en el día y hora ya señalados.

<sup>10</sup> Página 4 del archivo pdf 01AccionTutela

Bajo el anterior panorama, se advierte que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **HELIDA JUDITH ESPINOSA GARCÍA** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR** y donde fue vinculada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ